



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFA/30.2/2C.27.5/0001-24  
RESOLUCIÓN No. PFFA/30.5/0819/2024

En la Ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre, a **siete de junio de dos mil veinticuatro**.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el TÍTULO SEXTO, capítulos I, II, III, IV Y V de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente instaurado a la empresa [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de San Luis Potosí, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante **orden de inspección** número **PFFA/30.2/2C.27.5/0001-24** de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, para que realizara una visita de inspección en el establecimiento ubicado en A [REDACTED], [REDACTED], con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa R [REDACTED], haya dado cumplimiento a los Considerandos, Términos y Condicionantes de la resolución en materia de Impacto Ambiental, mismas que se especificaron en la citada orden de inspección.

**SEGUNDO.-** Derivado de la orden de inspección precisada en el resultando anterior, los inspectores federales actuantes, se constituyeron en el sitio señalado, levantando el **acta de inspección** número **PFFA/30.2/2C.27.5/28/0001-24**, de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

**TERCERO.-** Que con fecha **once de marzo de dos mil veinticuatro**, se dictó el **acuerdo de emplazamiento** número **PFFA/30.5/0307/2024**, el cual fue debidamente notificado de forma personal a la empresa R [REDACTED], en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, previo citatorio del día hábil anterior, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo, para que presentaran pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes.

**CUARTO.-** Que con fecha 09 y 11 de abril de 2024, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa interesada, compareció por escrito a efecto dar contestación al acuerdo de emplazamiento no. **PFFA/30.5/0307/2024**; escritos que se agregaron a su expediente mediante proveído no. PFFA/30.5/0583/2024 de fecha 19 de abril de 2024, notificado por rotulón el mismo día.

**QUINTO.-** Que mediante comparecencia presentada en fecha 08 de mayo de 2024, se tuvo al interesado por haciendo diversas manifestaciones en relación a las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento, misma que se agregó a su expediente mediante proveído no. PFFA/30.5/0598/2024 de fecha 10 de mayo de 2024, notificado por rotulón en misma fecha.

**SEXTO.-** Que con fecha 16 de mayo de 2024 se emitió la orden de inspección no. PFFA/30.2/2C.27.5/0002-24, en la que se estableció como objeto, verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento no. **PFFA/30.5/0307/2024**, por lo que en misma fecha, personal adscrito a esta Oficina de Representación, levantó el acta de inspección no. PFFA/30.2/2C.27.5/28/0002-24, en la cual se circunstanciaron diversos hechos.



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/30.2/2C.27.5/0001-24  
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0819/2024

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído No. PFFPA/30.5/0606/2024 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, notificado personalmente en fecha 20 de mayo de 2024, previo citatorio del día hábil anterior, se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**SEXTO.-** Que con fecha 20 y 22 de mayo de 2024, el interesado compareció a efecto de aportar evidencia relacionada con el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento, así como para pronunciarse respecto de la etapa de alegatos aperturada en términos del punto inmediato anterior, comparencias que fueron agregadas a su expediente mediante proveído no. PFFPA/30.5/0730/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, en el que además se turnaron los autos del presente expediente para la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

**SEPTIMO. -** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 28 fracción VII, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173, 174 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso M) fracción II y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 43 fracciones V, X, y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, vigente al día de su publicación.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **acta de inspección** número **PFFPA/30.2/2C.27.5/28/0001-24**, de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, se detectaron diversos hechos, mismos que se tienen por insertos a la letra en atención al principio de economía procesal previsto en el numeral 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En importante hacer de conocimiento del interesado que el **acta de inspección** número **PFFPA/30.2/2C.27.5/28/0001-24**, de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

**"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."**

**Tipo de documento: Tesis Aislada**



### Tercera época

**Instancia: Primera Sala Regional Occidente**

**Publicación: No. 92. Agosto 1995.**

**Página: 41**

**PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.-** Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

**Tipo de documento: Tesis Aislada**

**Tercera época**

**Instancia: Pleno**

**Publicación: No. 38. Febrero 1991.**

**Página: 24**

**ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.(13)

**"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chavez.

**III.-** Que con fecha **once de marzo de dos mil veinticuatro**, se dictó el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/30.5/0307/2024, el cual fue debidamente notificado de forma personal a la empresa RAGUA DEL CENTRO, S.A. DE C.V., en fecha 20 de marzo de 2024, previo citatorio del día hábil anterior, para efecto de que aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de antecedente, se notificó como presunta infracción dentro del acuerdo de emplazamiento de referencia, la siguiente:

**Posible infracción al artículo 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, en conjunto con el artículo 5 inciso M) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.**

**IV.-** Que una vez detallado lo anterior, esta Oficina de Representación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental, mismas que derivan del **acta de inspección** número PFFPA/30.2/2C.27.5/28/0001-24, de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, levantada con motivo de la visita de inspección



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/30.2/2C.27.5/0001-24  
RESOLUCIÓN No. PFFPA/30.5/0819/2024

que se tuvo en el establecimiento denominado como [REDACTED], así como de las demás constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, a efecto de determinar las sanciones correspondientes, por lo que el **análisis que tiene lugar a lo siguiente:**

La orden de inspección no. PFFPA/30.2/2C.27.5/0001-24 tuvo como objeto: verificar si el establecimiento sujeto a inspección realizaba actividades que requirieran autorización en materia de Impacto Ambiental, por lo que mediante **acta de inspección** número **PFFPA/30.2/2C.27.5/28/0001-24**, de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, el personal actuante circunstanció lo siguiente:

*1.- Verificar si el establecimiento sujeto a inspección, realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones IV, XIII, 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º incisos M), fracción II, 6º, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

*A este respecto, los inspectores actuantes solicitamos al visitado realizar un recorrido por las instalaciones con la finalidad de verificar las actividades que se realizan y si derivado de éstas, se requiere contar con autorización en materia de impacto ambiental, para lo que el visitado condujo a los inspectores actuantes por las siguientes áreas:*

- **Área de tanques de almacenamiento de 10,000 L:** Superficie con placa de concreto y dimensiones aproximadas de 7 m de largo X 3 m de ancho (21 m<sup>2</sup>), donde se observan 2 (dos) tanques que a decir del visitado tienen una capacidad de 10,000 L cada uno. Los cuales a decir del visitado son utilizados para recibir las aguas residuales con residuos peligrosos. Dichas aguas residuales son clasificadas en: agua con aceites y aguas grises. Es de señalar que durante la presente diligencia se observó que los tanques están totalmente llenos con agua con aceites y aguas grises respectivamente. Por otra parte, el visitado indicó que en el mes de junio de 2023 se realizaron pruebas de tratamiento y operación.
- **Área de tanques de almacenamiento de 40,000 L:** Superficie con placa de concreto y dimensiones aproximadas de 23 m de largo X 4 m de ancho (92 m<sup>2</sup>), circulado por un dique de concreto de 1.10 m de altura. Al interior del dique se observan 2 (dos) tanques que a decir del visitado tienen una capacidad de 40,000 L cada uno, los cuales a decir del visitado son utilizados para recibir las aguas residuales con residuos peligrosos. Es de señalar que, durante la presente diligencia se observó que los tanques están totalmente llenos con agua aceitosa con olor a hidrocarburo. Por otra parte, el visitado indicó que en el mes de junio de 2023 se realizaron pruebas de tratamiento y operación.
- **Área de reactores:** Superficie con placa de concreto y dimensiones aproximadas de 15 m de largo X 4 m de ancho (60 m<sup>2</sup>), donde se observan 3 (tres) tanques cónicos que a decir del visitado tienen capacidades de 7,000 L dos de ellos y 9,000 L uno de ellos. Los cuales a decir del visitado son utilizados para realizar el proceso de tratamiento. Dicho tratamiento consiste en utilizar diversos químicos sobre las aguas, lo que precipitará y formará lodos que serán retirados y enviados a una fosa. Cabe señalar, que durante la presente diligencia el visitado indicó que solo uno de los reactores está lleno con aguas residuales peligrosas. Por otra parte, el visitado indicó que en el mes de junio de 2023 se realizaron pruebas de tratamiento y operación.
- **Área de fosa de lodos:** Excavación con placa de concreto, dividida en tres secciones.

**Sección No. 1:** Excavación con placa de concreto con dimensiones aproximadas de 7 m de largo por 2.5 m de ancho y 1.0 m de profundidad (17.5 m<sup>3</sup>). Es de señalar que se observó que al interior de esta fosa se tienen almacenados 0.5 m de tirante de aguas aceitosas.

**Sección No. 2:** Excavación con placa de concreto con dimensiones aproximadas de 7 m de largo por 2.5 m de ancho y 1.0 m de profundidad (17.5 m<sup>3</sup>). Es de señalar que se observó que al interior de esta fosa se tienen almacenados 1.0 m de tirante de arenas con lodos aceitosos. **Sección No. 3:**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Introduce el texto aquí



INTERESADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/30.2/2C.27.5/0001-24  
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0819/2024

Excavación con placa de concreto con dimensiones aproximadas de 5m de largo x 1 m de ancho y 2 m de profundidad (10 m<sup>3</sup>). Es de señalar que se observó que al interior de esta fosa se tienen almacenados 1.0 m de tirante de líquidos aceitosos. Por otra parte, el visitado indicó que las aguas aceitosas, lodos y líquidos aceitosos se recibieron en el mes de junio de 2023 procedentes de una empresa del Estado de León y se utilizaron para realizar pruebas de tratamiento y operación.

- **Área de Laboratorio:** Superficie con placa de concreto con dimensiones aproximadas de 7 m de largo X 3 m de ancho (21 m<sup>2</sup>), donde se colocó un contenedor metálico tipo carga marítima. Al interior del citado contenedor solo se observa el almacenamiento de muebles, llantas y herramientas. En este mismo sentido el visitado indicó que estas instalaciones aún no se encuentran habilitadas para operar como laboratorio ya que en el mes de junio de 2023 solo se han realizado pruebas de tratamiento y operación.
- **Área de circulación vehicular:** Superficie con placa de concreto con dimensiones aproximadas de 24 m de largo X 17 m de ancho (408 m<sup>2</sup>), la cual a decir del visitado se utilizará para las maniobras de descarga de las aguas residuales peligrosas que serán recibidas para su tratamiento.

De conformidad con lo señalado en los artículos 28 primer párrafo fracciones IV, XIII, 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° incisos M), fracción II, 6°, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, considerando que el sitio sujeto a inspección se tienen obras y actividades que a decir del visitado consisten en la construcción de una **Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Peligrosas** y que los tanques de almacenamiento, reactores y fosas de retención se tienen almacenadas aguas residuales aceitosas, lodos aceitosos y arenas aceitosas, las cuales a decir del visitado considera como peligrosas. Es de mencionarse, que el artículo 5 incisos M) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, señala lo siguiente:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...  
M) INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, ASÍ COMO RESIDUOS RADIOACTIVOS;

...  
II. Construcción y operación de plantas para el tratamiento, reuso, reciclaje o eliminación de residuos peligrosos,...

Por lo anterior, se considera que dichas obras y actividades **SI REQUIEREN AUTORIZACIÓN** en materia de **IMPACTO AMBIENTAL**.

2.- Si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental, o en su caso, informe preventivo ante a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y si cuenta con el resolutive o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que se refiere los artículos 28 primer párrafo fracciones IV, XIII, 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5 incisos M), fracción II, 6°, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la Manifestación de Impacto Ambiental y resolutive o la autorización en materia de impacto ambiental, así como a proporcionar copia simple o digital de las mismas.

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/30.2/2C.27.5/0001-24  
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0819/2024

A este respecto, una vez considerado que en el numeral 1 de la presente acta se circunstanció que el sitio sujeto a inspección se tienen obras y actividades de construcción de una **Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Peligrosas** y que los tanques de almacenamiento, reactores y fosas de retención se tienen almacenadas aguas residuales aceitosas, lodos aceitosos y arenas aceitosas, las cuales a decir del visitado considera como peligrosas. Que dichas obras y actividades **SI REQUIEREN AUTORIZACIÓN** en materia de **IMPACTO AMBIENTAL**, los inspectores actuantes solicitamos al visitado exhibir el original de la Manifestación de Impacto Ambiental donde se consideren las obras y actividades de la planta de tratamiento de aguas residuales peligrosas, o en su caso, informe preventivo ante a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, **LA CUAL NO ES EXHIBIDA** por el visitado señalando que **NO SE CUENTA** con Manifestación de Impacto Ambiental o Autorización en materia de Impacto Ambiental ya que se están tramitando las autorizaciones necesarias para la operación de la misma. Adicionalmente el visitado señaló que estas instalaciones aún no se encuentran operando y que desde el mes de junio de 2023 solo se han realizado pruebas de tratamiento y operación.

De los hechos circunstanciados, se desprende que el personal actuante observó que dentro del establecimiento ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], se contaba con diversa infraestructura consistente en la existencia de tanques de almacenamiento, reactores y fosas de retención en donde se encontraban almacenadas aguas residuales, lodos y arenas aceitosas, consideradas como peligrosas, por lo que en ese momento se fue requerida al visitado la autorización emitida por la SEMARNAT, en la que se autorizara la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Peligrosas, manifestando NO CONTAR con la autorización en materia de Impacto Ambiental solicitada; por lo que en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento no. **PFFPA/30.5/0307/2024**, notificado de forma personal el día 20 de marzo de 2024, previo citatorio del día hábil anterior, por medio del cual se le hizo de conocimiento de la empresa [REDACTED] sobre el plazo de quince días hábiles para que aportara las pruebas que estime convenientes en relación a los hechos u omisiones señalados y consignados dentro acta de inspección de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, así como de la presunta irregularidad e infracción siguiente:

- 1. IRREGULARIDAD: NO contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, para llevar a cabo la actividad descrita en el numeral 5 inciso M) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, derivando en la posible infracción al artículo 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, en conjunto con el artículo 5 inciso M) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.**

En ese sentido, con fecha 09 de abril de 2024, el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado General Para Pleitos y Cobranzas de la empresa interesada, compareció por escrito a efecto de manifestar lo siguiente:

...  
*Que el proyecto consiste en la operación, mantenimiento y abandono de sitio de una planta de tratamiento de aguas residuales peligrosas, que tiene la finalidad de minimizar los compuestos corrosivos, reactivos, tóxicos o inflamables que estén disueltos o suspendidos en agua, así como reducir la presencia de grasas y aceites.*

*Que del análisis realizado se concluye que el proyecto no generará impactos negativos de importancia mayor que no puedan ser atenuados o minimizados a través de medidas de mitigación, o que causen impactos sinérgicos sobre los recursos naturales existentes en el entorno del área del proyecto que pudieran afectar el desarrollo de las actividades productivas de las*



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFPA/30.2/2C.27.5/0001-24  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0819/2024

*poblaciones aledañas, por lo tanto, se determina la viabilidad del proyecto desde el punto de vista del impacto ambiental.*

*Que el impacto ambiental preponderante de este proyecto es positivo al reducir la peligrosidad de los efluentes. Se pretende que el agua tratada reúna las condiciones establecidas en la normatividad para ser reusadas, ya sea en riego o para otros usos, o bien descargarse al drenaje municipal. Los lodos residuales serán dispuestos en confinamientos autorizados y las grasas y aceites serán destinados a tratamiento para su valorización.*

*Que con la operación de la Planta se contará con un lugar adecuado para el tratamiento de las aguas residuales, evitando la mala disposición de ésta y con ello la contaminación de los escurrimientos superficiales. Las medidas propuestas de prevención, mitigación y compensación se refieren a las buenas prácticas ambientales.*

....

*Que debido a que el proyecto se encuentra en evaluación en materia de impacto ambiental, en el momento procesal de dar respuesta a la información adicional solicitada por la SEMARNAT, no es factible presentar la autorización en materia de impacto ambiental, que aún no se otorga.*

Agregando a su comparecencia la siguiente evidencia documental:

1.- Copia simple de la CONSTANCIA DE RECEPCIÓN, emitida por la SEMARNAT, de fecha 07 de agosto de 2023, respecto del trámite denominado RECEPCION, EVALUACION Y RESOLUCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR.- MOD. A: NO INCLUYE ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA, registrado bajo el número de bitácora 24/MP-0012/08/23.

2.- Copia simple del escrito de solicitud para tramitar la autorización del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Peligrosas", con sello de recepción por parte de la SEMARNAT del día 07 de agosto de 2023.

3.- Copia simple del oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-1763/23 de fecha 30 de noviembre de 2023, emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de San Luis Potosí.

Por cuanto hace a las documentales citadas como 1 y 2, se demuestra que con fecha 07 de agosto de 2023, previo a la visita de inspección realizada por esta Procuraduría, la empresa [REDACTED] sometió a consideración de la SEMARNAT, la solicitud para la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Peligrosas", sin embargo, derivado de dicha solicitud, en fecha 30 de noviembre de 2023 la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de San Luis Potosí emitió el oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-1763/23, en el que se requirió al interesado por la siguiente información y documentación:

#### Capítulo II: Descripción del Proyecto.

- Presentar la autorización por parte de la SEMARNAT o procedimiento administrativo emitido por la PROFEPA, por la construcción del proyecto de acuerdo a lo manifestado por el promovente en la Manifestación de Impacto Ambiental con el fin de los siguientes:

##### 2.1.2. Antecedentes

El área en donde se pretenden desarrollar las operaciones se encuentra previamente construida y cuenta con la mayor parte de la infraestructura necesaria para la correcta operación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, como son:

- Tanques de almacenamiento



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/30.2/2C.27.5/0001-24  
RESOLUCIÓN No. PFFPA/30.5/0819/2024

ELIMINADO: 6 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LFTAIIP, CON RELACION AL  
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

- Reactores
- Fosa de lodos
- Tanques de reactivos
- Área de recepción y almacenamiento de insumos
- Oficinas y baños
- Laboratorio
- Áreas de circulación vehicular

Todas estas áreas y equipos instalados existen debido a que en el sitio se trató de instalar una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales desde varios años atrás, misma que no llegó a operar, por lo que la empresa Promoviente (Ragua del Centro, S.A. de C.V.) ha adquirido con la finalidad de llevar a cabo su proyecto, aprovechando la infraestructura existente...”

#### “...2.1.2. Aspectos técnicos

El área en donde se pretenden desarrollar las operaciones se encuentra previamente construida y cuenta con la mayor parte de la infraestructura necesaria para la correcta operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales...”

#### “...2.2.2. Preparación del Sitio

El área en donde se pretenden desarrollar las operaciones se encuentra previamente construida y ya cuenta con la mayor parte de la infraestructura necesaria para la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales

#### 2.2.3. Descripción de obras y actividades provisionales del proyecto

El área en donde se pretenden desarrollar las operaciones se encuentra previamente construida y cuenta con la mayor parte de la infraestructura necesaria para la correcta operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, como son:

- Tanques de almacenamiento
- Reactores
- Fosa de lodos
- Tanques de reactivos
- Área de recepción y almacenamiento de insumos
- Áreas de circulación vehicular...”

De la lectura hecha al oficio antes mencionado, se desprende que la SEMARNAT requiere al interesado para efecto de que presente información y documentación adicional referente a las condiciones que guarda el sitio inspeccionado, haciendo mención a que el establecimiento ya contaba con infraestructura para desarrollar las actividades de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, por lo que, tomando en consideración los hechos señalados en el acta de inspección no. PFFPA/30.2/2C.27.5/28/0001-24, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se circunstanció que efectivamente el establecimiento inspeccionado cuenta con la infraestructura antes señalada y al haberse solicitado al visitado exhibiera la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción del proyecto denominado “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Peligrosas”, indicó NO CONTAR con la misma, manifestación que fue reiterada en su escrito de comparecencia de fecha 09 de abril de 2024, es por ello, que resulta importante invocar el contenido de los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el numeral 5 inciso M) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales establecen que quienes pretendan llevar a cabo la construcción y operación de plantas de tratamiento, reuso, reciclaje o eliminación de residuos peligrosos REQUERIRÁN PREVIAMENTE la autorización en materia de impacto ambiental a la SEMARNAT, situación que en el presente asunto no aconteció, por lo que resulta evidente que la actividad desarrollada en el establecimiento de la empresa [REDACTED] requería la respectiva autorización en



materia de impacto ambiental y al no contar con ella, resulta procedente **tener por acreditada la infracción a los artículos 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, en conjunto con el artículo 5 inciso M) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.**

Sirven de sustento los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, con respecto al encuadramiento de las actividades realizadas por la persona moral sujeta al presente procedimiento administrativo:

**Novena Época**

**Registro: 174326**

**Instancia: Pleno**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXIV, Agosto de 2006**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: P./J. 100/2006**

**Página: 1667**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encontrarse exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

**Novena Época**

**Registro: 175846**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXIII, Febrero de 2006**

**Materia(s): Penal**

**Tesis: II.2o.P.187 P**

**Página: 1879**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.**

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullumpoena sine lege certa* traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFPA/30.2/2C.27.5/0001-24  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0819/2024

*específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."*

No pasa desapercibido para esta autoridad las manifestaciones hechas por el interesado en su escrito de comparecencia de fecha 09 de abril de 2024 y las cuales fueron transcritas con anterioridad, referentes a señalar la viabilidad del proyecto denominado "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Peligrosas", por lo que, esta Unidad Administrativa considera importante hacer de conocimiento del interesado, que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien evaluará y en su caso, emitirá la respectiva autorización en materia de impacto ambiental, por lo que, con relación al punto petitorio SÉPTIMO de su escrito de comparecencia de fecha 09 de abril de 2024, el interesado deberá estarse a lo que dicha Secretaría determine respecto del trámite registrado bajo el número de bitácora 24/MP-0012/08/23.

Ahora bien, por cuanto hace a la imposición de medidas correctivas durante la visita de inspección, así como dentro del acuerdo de emplazamiento no. PFPA/30.5/0307/2024, mediante escritos de comparecencia de fechas 08 y 20 de mayo de 2024, el interesado exhibió en originales los siguientes documentos:

- Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con número MS-RCE-2024-01, con fecha de embarque del día 26 de abril de 2024. (42,000 lts de agua contaminada)
- Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con número MS-RCE-2024-02, con fecha de embarque del día 29 de abril de 2024. (42,000 lts de agua contaminada)
- Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con número 03689, con fecha de embarque del día 02 de mayo de 2024. (447 kg de lodos contaminados)
- Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con número MS-RCE-202-03, con fecha de embarque del día 07 de mayo de 2024. (42,000 lts de agua contaminada con aceite)
- Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con número MS-RCE-2024-04. (42,000 lts de agua contaminada con aceite)

De igual forma, con fecha 16 de mayo de 2024, esta Unidad Administrativa emitió la orden de inspección no. PFPA/30.2/2C.27.5/0002-24, en la que se estableció como objeto de la visita de inspección, verificar física y documental que se haya dado cumplimiento a las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento no. PFPA/30.5/0307/2024, para lo cual, en misma fecha, se levantó el acta de inspección no. PFPA/30.2/2C.27.5/28/0002-24, circunstanciándose lo siguiente:

A este respecto, el inspector actuante en compañía del visitado realizamos un recorrido al interior de las instalaciones, específicamente por los sitios que el visitado denomina: área de tanques de

almacenamiento de 10,000 L, área de tanques de almacenamiento de 40,000 L, área de tanques cónicos y área de fosa de lodos, con la finalidad de verificar si en estos sitios se almacenan las cantidades y residuos peligrosos identificados como: 10,000 L de agua con aceites y 10,000 L de aguas grises; 80,000 L de agua aceitosa con olor a hidrocarburo; agua residual peligrosa y aguas lodos y líquidos aceitosos, observándose que los tanque se encuentran vacíos y libres de residuos peligrosos, sin embargo, durante el recorrido por el sitio denominado: área de fosa de lodos, se observa que al fondo de una sección de la fosa aún se tiene agua aceitosa y escurrimientos que son captados en esta sección, así mismo, se hace la observación que las secciones de la fosa denominadas 1, 2 y 3 fueron cubiertas en su totalidad con arena y grava, por lo que, en este acto el inspector actuante me veo imposibilitado para verificar si el interior de dichas secciones de la fosa quedaron libres de lodos y líquidos aceitosos antes de ser cubiertas con dicho material.

De análisis conjunto a las documentales exhibidas por el interesado, así como de los hechos descritos en el acta de verificación, en primer término se determina otorgar valor probatorio a la evidencia presentada mediante comparecencias de fecha 08 y 20 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con las **cuales se tiene al interesado por dando cumplimiento a las medida correctiva no. 2 y cumplimiento parcial a la señalada como 1**, esto último, en razón de lo observado por el inspector actuante durante la diligencia del día 16 de mayo de 2024, al señalar que en sitio denominado como "área de fosa de lodos" aún contenía agua aceitosa, así como la existencia de arena y grava con la que fueron cubiertas las secciones de la fosa denominadas como 1, 2 y 3, en ese sentido, deberá estarse a lo que se ordene más adelante.

Por lo que respecta a la **medida correctiva no. 3 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento** y que de igual forma fue señalada durante la diligencia de inspección de fecha 16 de febrero de 2024, se tiene que, como ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, el interesado ha manifestado NO CONTAR con la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo la construcción del proyecto denominado como "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Peligrosas", por lo que resulta procedente **tenerla por no cumplida**.

Por último, en relación con la medida de seguridad impuesta durante el acta de inspección no. PFPA/30.2/2C.27.5/28/0001-24 de fecha 16 de febrero de 2024 y ratificada mediante acuerdo de emplazamiento no. PFPA/30.5/0307/2024, consistente en:

**LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras, actividades y equipos relacionadas con el proyecto PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PELIGROSOS, ubicado en [REDACTED]**

**mediante la colocación de sellos de clausura en las áreas donde se encuentran ubicados dichos equipos, quedando como a continuación e indica:**

- Sello de clausura con folio PFPA/SLP/II/001-24, colocado sobre el cuerpo del tanque de almacenamiento de 40, 000 L de capacidad a las 12:30 hrs.

Al respecto, esta Unidad Administrativa concluye que, si bien es cierto la empresa [REDACTED] contó con la infraestructura (construcción) para desarrollar el proyecto denominado como "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Peligrosas", previo a la obtención de la respectiva autorización en materia de impacto ambiental, lo es también que dicha actividad se encuentra consumada, por lo que se considera procedente **LEVANTAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD** antes descrita, haciéndole saber al interesado que para llevar a cabo la operación de su proyecto, deberá obtener las autorizaciones correspondientes.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/30.2/2C.27.5/0001-24  
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0819/2024

V.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED] a los diversos supuestos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley anteriormente citada, consistente en:

#### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED], es importante mencionar en este punto, lo establecido en el artículo 1º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

**Artículo 1o.-** El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.

Por tal motivo, al realizar una visita de inspección en el **establecimiento ubicado en** [REDACTED], se detectaron diversas omisiones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, legislación en la que se establecen disposiciones de orden público e interés social con la finalidad de garantizar la protección al derecho fundamental consagrado en el artículo 4º párrafo quinto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que fueron señaladas en el respectivo acuerdo de emplazamiento y que en este acto se consideran como GRAVES, al tenor de lo siguiente:

- **NO contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, para llevar a cabo la actividad descrita en el numeral 5 inciso M) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

En primer término resulta importante señalar que la autorización en materia de impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado del proyecto y del sitio donde se pretende realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, operación y conclusión, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, por lo que, la gravedad de la infracción radica en que, al no contar con la autorización correspondiente, resulta imposible identificar los efectos negativos al ambiente que pudieron producirse con el desarrollo de dicho proyecto o que se estén ocasionando, desde una perspectiva a corto, mediano y largo plazo.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

#### PRECAUTORIO

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente:

- 1) El preventivo.
- 2) El precautorio.

La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana.



Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

«**Artículo 26.** En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;»

### "Artículo 3. PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/30.2/2C.27.5/0001-24  
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0819/2024

al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."»

Así mismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

«Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)»

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

### PROTECCIÓN ELEVADA.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente<sup>1</sup>.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

#### Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
  - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
  - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
  - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
  - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.»

<sup>1</sup> *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/30.2/2C.27.5/0001-24  
RESOLUCIÓN No. PFFPA/30.5/0819/2024

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, **es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud,** esto es, por ejemplo, que **no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares;** o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

**36 (...)** Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

## PROGRESIVIDAD.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

**"Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

**"Artículo 30. Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFPA/30.2/2C.27.5/0001-24  
RESOLUCIÓN No. PFPA/30.5/0819/2024

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesis, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

**Es por ello que, se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el inspeccionado si pudieron producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.**

#### B) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se tiene que en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/0307/2024, se hizo saber al interesado que debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, por lo que, mediante comparecencia de fecha 09 de abril de 2024, el interesado manifestó lo siguiente:

*Que para dar atención al numeral SEXTO, [REDACTED] aporta los estados de cuenta del Banco Banregio correspondientes a los periodos del 1 al 31 de enero y del 1 al 29 de febrero de 2024, como elementos probatorios necesarios para acreditar las condiciones económicas de la empresa.*

Sin embargo, de la revisión a las documentales presentadas por el interesado, se advierte que la evidencia a la que hace mención, no fue agregada a su comparecencia, por lo que se tienen por no acreditadas sus condiciones económicas.

En razón de lo anterior, con fundamento en los numerales 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Unidad Administrativa consultó la información contenida en la página de internet [REDACTED] en la que se desglosan, entre otros, los servicios con que cuenta la empresa interesada, de los cuales se mencionan los siguientes:





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/30.2/2C.27.5/0001-24  
RESOLUCIÓN No. PFFPA/30.5/0819/2024

ELIMINADO: 24 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON RELACION AL  
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES  
A UN PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.



INICIO | REGISTRO | SERVICIOS | MENU



PRESENTACIÓN: RANCHA DEL CENTRO

Conocenos

Proveedores y prestadores de servicios  
Industria y producción en PFP



Av. Provesa 1301, Parque Industrial Fundadores, CP 78395, San Luis Potosí, S.L.P.

**RECOLECCION Y TRATAMIENTO DE  
AGUAS DE PROCESOS INDUSTRIALES**



**Cuando conservas el agua, conservas la vida**

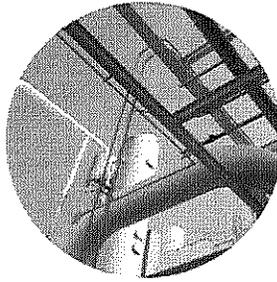
143 | next

NUESTROS SERVICIOS



Recolección y Transporte

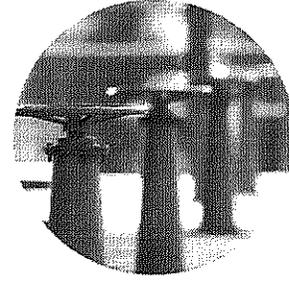
Contamos con vehículos autorizados y reglamentados para el traslado de aguas contaminadas con residuos peligrosos y no peligrosos.



Tratamiento de aguas de procesos industriales

Realizamos diferentes tipos de tratamiento dependiendo del resultado del muestreo.

Tratamos de recuperar el mayor volumen de agua.



Proceso

Nuestro proceso de recolección se realiza de la manera segura y eficiente con personal calificado y capacitado para realizar las maniobras correspondientes.

Se hace de su conocimiento que la información antes citada se invoca como hecho notorio atendiendo a lo establecido en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los que se desprende que la autoridad podrá llegarse de los medios de prueba que considere necesarios sin más limitación de ley, facultando al juzgador para que pueda



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/30.2/2024/0001-24  
RESOLUCIÓN No. PFFPA/30.5/0819/2024

introducírlos al proceso; de igual forma se hace de su conocimiento que los contenidos de páginas de internet reflejan hechos notorios y pueden ser tomados como prueba plena al momento en que se dicta una resolución judicial, ya que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio en razón de formar parte del conocimiento del público a través de tales medios. Resulta aplicable a lo ya señalado, los siguientes criterios jurisprudenciales

- I.4o.A. J/2, de la Novena Época, número de registro 174899, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia: Común, Pág. 963, del rubro y texto siguientes:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

- XX.2o. J/24 de la Novena Época, con número de registro 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia: Común, Pág. 2470, del rubro y texto siguientes:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

- Además de la tesis número I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia: Civil, Pág. 1373, del rubro y texto siguientes:

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible,** no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la **notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, de la evidencia citada con anterioridad, es posible acreditar que la [REDACTED], tiene como actividad el TRATAMIENTO DE AGUAS DE PROCESOS INDUSTRIALES, es decir, es una empresa prestadora de servicios terceros, por tal motivo, puede inferirse que la empresa interesada obtiene una REMUNERACIÓN POR EL SERVICIO BRINDADO, por lo que se concluye que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento, **son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.**

#### C) LA REINCIDENCIA.

De la revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor, por lo que se deduce que no es reincidente.

#### D) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación (autorización en materia de Impacto Ambiental para la construcción del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Peligrosas"), sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo previo a la visita de inspección, se puede deducir que si bien es cierto la empresa inspeccionada no quería incurrir en las infracciones que fueron acreditadas con anterioridad, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados,



mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales, por lo que se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

### NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

### E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Aunado a lo anterior, se considera que la empresa [REDACTED] obtuvo un beneficio económico, toda vez que, al ser omiso con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de impacto ambiental, es evidente que se traduce en un beneficio, dado que al haber operado con apego a la normatividad, indudablemente que hubiera realizado gastos con motivo de dicho cumplimiento y como no procedió de esta manera, resulta beneficiada por esos gastos que no eroga de su patrimonio.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos anteriormente señalados y en virtud de NO haber dado cabal cumplimiento en sus obligaciones en materia de impacto ambiental, tomando en consideración lo señalado en los Considerandos I, II, III, IV y V incisos: A), B), C), D) y E) de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 171 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Autoridad Federal determina bajo los más puros principios de equidad y justicia, que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- A) Al constituirse la infracción señalada en los **artículos 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, en conjunto con el artículo 5 inciso M) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental**, en razón NO contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, para llevar a cabo la construcción del proyecto denominado como "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Peligrosas", **se impone** a la empresa [REDACTED] **una MULTA por la cantidad de \$146,569.50 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N)** equivalente a 1350 mil trescientos



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/30.2/2C.27.5/0001-24  
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0819/2024

cincuenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2024, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Tiene sustento a la aplicación de la multa anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación:

Novena Época  
Registro: 192195  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Marzo de 2000  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 17/2000  
Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

**VII.-** En vista de las infracciones demostradas en el considerando que antecede y tomando en cuenta que la empresa [REDACTED], no ha dado cumplimiento total a las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/30.5/0307/2024 de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el interesado deberá llevar a cabo las medidas correctivas que a continuación se señalan:

## MEDIDAS CORRECTIVAS

**1.-** La empresa [REDACTED] deberá enviar a disposición final con empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el residuo peligroso denominado como "agua aceitosa", observado en el área de fosa de lodos, durante la visita de verificación de fecha 16 de mayo de 2024, y posteriormente deberá presentar ante esta Oficina de Representación el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se genere con motivo de dicha actividad. (Plazo de cumplimiento: 20 veinte días hábiles)

2.- La empresa [REDACTED] deberá llevar a cabo el retiro de grava y arena que fue colocada en el "área de fosa de lodos", secciones 1, 2 y 3. (Plazo de cumplimiento: 20 veinte días hábiles)

Por último, se le apercibe para que, en caso de no cumplir con lo anterior impuesto, se estará a lo señalado en el capítulo IV del Código Penal Federal, con relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice:

**Artículo 420 Quater.** Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

IX.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En virtud de que la empresa [REDACTED] infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando **IV y V** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona a la **empresa [REDACTED]** con una **MULTA por la cantidad de \$146,569.50 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N)** equivalente a 1350 mil trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2024, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

**SEGUNDO.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de la empresa [REDACTED] ante las instituciones bancarias, se ejemplifica en la presente resolución el instructivo explicando el proceso de pago:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingresar su Usuario y su contraseña

ELIMINADO: 6 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LFTAIIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113.FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL.  
LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Introduzca el texto aquí



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFPA/30.2/2C.27.5/0001-24  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0819/2024

- Paso 4:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS
- Paso 6:** Dejar vacío el apartado de "clave del artículo de la Ley Federal de Derechos"
- Paso 7:** Ingresar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el ícono de buscar y posteriormente seleccionar el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (San Luis Potosí).
- Paso 10:** Llenar el campo de que se encuentra del lado derecho al que señala MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA con el monto de la multa impuesta (en fracción redondeada, es decir sin puntos y sin centavos).
- Paso 11:** oprimir en CALCULAR PAGO y revisar que en el apartado que dice TOTAL A PAGAR aparezca la misma cantidad señalada en el punto anterior.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante esta Oficina de Representación en San Luis Potosí, un escrito libre con el original del pago realizado.

**TERCERO.-** Hágase de conocimiento de la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación, lo referente al levantamiento de la medida de seguridad y se constituya en el sitio ubicado en [REDACTED], a efecto de que se lleve a cabo el retiro del sello de clausura con número PFPA/SLP/II/001-24, colocado sobre el cuerpo del tanque de almacenamiento de 40, 000 L de capacidad.

**CUARTO.-** De conformidad en los artículos 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 66 fracción XIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a la empresa [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de esta resolución, debiendo informar a esta Oficina de Representación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento; apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la empresa [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al interesado a través de quien legalmente lo represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de



LIMINADO: 6 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 DEL LFTAIIP  
PRIMO DE LA LFTAIIP.  
CON RELACION AL ARTICULO  
113 FRACCION I DE LA LFTAIIP.  
EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFPA/30.2/2C.27.5/0001-24  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0819/2024

Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

**OCTAVO.-** En los términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la empresa [REDACTED] a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, el C. [REDACTED] /o de su autorizado el C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la **LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí**, por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio No. PFPA/1/023/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el D.O.F. el 27 de julio de 2022.

CÚMPLASE

MHA/amg

REVISIÓN JURÍDICA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Subdirección Jurídica  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL  
TRANSPORTE Y MEDIOS DE  
COMUNICACIÓN